

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 64.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según me manifiesta el Alcalde de Santibáñez de Resoba, se agregó al ganado lanar de dicho pueblo en el mes de Septiembre último un carnero blanco de dos años, capón, con cuernos, tiene una mancha negra en el corbejón izquierdo y señal un ramal por delante en la oreja derecha.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerle al referido pueblo.

Palencia 6 de Abril de 1904.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

CIRCULAR NÚM. 65.

Con fecha 4 del corriente mes me dice el Sr. Alcalde de esta Capital que desde 1.º del actual ha quedado abierta al servicio del público la parada de caballos sementales en esta Ciudad.

Lo que hago público para el general conocimiento.

Palencia 6 de Abril de 1904.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Sabadell, de los cuales resulta:

Que ante el indicado Juez se presentó querrela á nombre de D. Julio Batllovel, exponiendo que el contratista de las obras de la nueva cárcel solicitó del Ayuntamiento una cantidad superior al importe de aquéllas, petición que le fué desestimada según el informe del querellante, Arquitecto entonces del Municipio; que constituida nueva Corporación, insistió en sus pretensiones el contratista, y se amenazó á Batllovel con destituirle de su cargo si no informaba favorablemente, como así se efectuó en vista de su negativa, originándose con ello los delitos de amenazas y coacciones, á que se refiere el art. 507 y siguientes del Código penal; afirma también que el acuerdo municipal y los dictámenes de la Comisión de Gobernación y Fomento pueden constituir tentativa de prevaricación, cohecho y falsedad en documentos públicos.

Como consecuencia de dicha querrela, se formó el oportuno sumario, en el que fueron declarados procesados y suspensos en sus cargos los Concejales D. Francisco Serrabogueño, D. Salvador Campo Gorina y Don Pedro Borqueño, por auto de 12 del pasado Diciembre; y habiéndose dirigido los Concejales Campo y Aymerich al Gobernador pidiendo requiriese de inhibición al Juzgado, aquél, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, hizo el re-

querimiento, entendiéndose que se trata por el Juzgado de perseguir delitos ó faltas cometidos con motivo de la tramitación de la instancia del contratista de las obras de la nueva cárcel y de la destitución del Arquitecto municipal, cuestiones ambas que deben forzosamente ser resueltas por la Administración, si no han de mermarse las facultades conferidas por el art. 78 de la ley Municipal á los Ayuntamientos en cuanto á nombramiento y separación de empleados y no han de involucrarse los preceptos de los artículos 105 y siguientes de la misma ley, que determinan la manera de funcionar dichas Corporaciones.

Tramitado el incidente, sostuvo su jurisdicción el Juez de Sabadell en contra del dictamen fiscal, por tratarse de delitos comunes, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, y que son, según puntualiza en su escrito la representación del Arquitecto Batllovel: el de amenazas á su persona si no accedía á lo propuesto por los procesados; el de prevaricación y quizá cohecho, que implican el cambio radical que se buscaba y se consiguió al modificar el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto al pago del contratista; y el de falsedad en documento público, que se desprende de haber atribuido á la Comisión de Gobernación y Fomento un acuerdo que no se tomó con las formalidades debidas, puesto que á él no precedió la correspondiente reunión y deliberación entre los individuos que la constituían, sino que sus firmas se recogieron en distintos momentos.

El Gobernador, de acuerdo siempre con la Comisión Provincial insistió en el requerimiento, resultando

de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Vistos los artículos de la ley Municipal: 78, que declara atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos sus empleados; 105 y siguientes, en que se establece la forma de las resoluciones de los Ayuntamientos, en la que señala dos momentos, el de la discusión y el de la votación; el 181, que determina será exigible la responsabilidad de los Concejales ante la Administración ó los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive; y el 181, números 1.º y 3.º, fijando la responsabilidad de los Ayuntamientos y Concejales, por infracción manifiesta de la ley, en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias, ó por negligencia ú omisión, de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; responsabilidades que tienen su sanción en el art. 183 de la misma ley:

Vistos el art. 507 del Código penal, que castiga el delito de amenazas, con males en la honra ó la propiedad; el art. 314, que pena como



falsedad en documento oficial el suponer en el acto á que se refiere intervención de personas ó declaraciones á que no ha habido lugar; el 369, que define la prevaricación como el acto de dictar ó consultar el funcionario á sabiendas, en negocio administrativo, resolución injusta; y el 396 del mismo Código, que pena al funcionario que recibiere dádivas ó promesas para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado por los acuerdos del Ayuntamiento de Sabadell, destituyendo al Arquitecto municipal Señor Batllovel, y ordenando satisfacer determinada cantidad al contratista de las obras de la cárcel, cuyas cuentas había informado desfavorablemente el primero, quien ha denunciado como penables, al Juez de instrucción, los procedimientos por los cuales se llegó á tomar por el Municipio los referidos acuerdos.

2.º Que los hechos de amenazas al Arquitecto Batllovel y los medios que pudieran emplearse para obtener de los individuos del Ayuntamiento de Sabadell la revocación del acuerdo del anterior Municipio, con respecto á las cuentas del contratista de la cárcel, no tienen relación alguna con la Administración que exija la resolución por ésta de cuestión previa.

3.º Que es, en cambio, función administrativa la de entender en la forma y modo como celebran sus reuniones las Comisiones en que se dividen los Ayuntamientos para el mejor estudio de los asuntos, y que el faltar á las solemnidades á estos efectos prescritas por la ley, supone, en primer término, la responsabilidad administrativa de los números 1.º y 3.º del art. 180 de la Municipal vigente, y la aplicación de la penalidad del art. 182, sin perjuicio de que por la Autoridad gubernativa se pase, si hubiere lugar, el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento y resolución de la querrela en todos los puntos que comprende, salvo en el que se viene llamando en el sumario, impropia, de falsedad, y que se refiere á la forma en que emitió su dictamen la Comisión de Gobernación y Fomento del Ayuntamiento de Sabadell y el acuerdo que fué su consecuencia, de cuyo extremo entenderá la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de

Marzo de mil novecientos cuatro.—  
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que por D. Mariano Jiménez Espinosa se presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Murcia, fundándose en los hechos siguientes: que desde hacía cinco años venía poseyendo quieta y pacíficamente dieciséis tahullas de tierra y una casa, sitas en el soto del río Segura, pertenecientes al Ayuntamiento de Murcia; que días antes de la fecha de la interposición de la demanda, se presentó una Comisión del Ayuntamiento compuesta de un Teniente Alcalde y varios guardias municipales, obligando al demandante y á su familia á salir de la casa que habitaban, y sacando todos los enseres que había en ella de su propiedad; que tales hechos se habían realizado por orden del Alcalde y á consecuencia de acuerdo del Ayuntamiento, para que se procediera á desalojar las tierras del soto por las personas que las ocupaban, á pesar de que á éstas se las había cobrado el precio del arrendamiento.

Que admitida la demanda y hallándose el Juzgado practicando los primeros trámites del juicio, fué requerido de inhibición por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose esta Autoridad en que el soto aludido, como de la pertenencia del Municipio, fué arrendado á D. Restituto Molina, con determinadas condiciones, entre las que aparecen la de reservarse dicha Corporación la facultad de rescindir el contrato, caso de faltar el arrendatario en todo ó en parte á lo estipulado en el mismo; que por incumplimiento de varias de las condiciones por que se regía el arrendamiento, acordó la Corporación municipal rescindir el contrato y comisionar al Teniente Alcalde para que desalojaran dichas fincas Joaquín Pérez, Mariano Jiménez Espinosa y Juan Alburquerque, que indebidamente las ocupaban, en razón á no constar siquiera que fueran subarrendatarios de D. Restituto Molina.

Que con arreglo á lo prevenido en el art. 72 de la ley Municipal, las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento, cuando recaen sobre materia de su exclusiva competencia, no pueden ser contrariadas por medio de interdictos, según previene el art. 89 de la propia ley; y que era indudable que, en el caso de que se trata, el Ayuntamiento había obrado en uso de facultades legítimas.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el asunto de que se trata no puede atribuirse al conocien-

to de la Administración, pues haciendo derivar su derecho la parte demandante, del contrato de arrendamiento del soto del río, celebrado entre el Ayuntamiento de Murcia y el primitivo arrendatario D. Restituto Molina, tuviera éste facultades ó no para subarrendarlo y proceda ó no la rescisión y lanzamiento de los actuales poseedores, siquiera lo sean á título precario, que es lo que constituye la esencia ó fondo de la cuestión principal, es visto que se trata de resolver sobre la eficacia ó ineficacia del contrato de arrendamiento mencionado y sus transferencias sucesivas, materia que cae de lleno en la legislación común civil, y los Tribunales ordinarios son los únicos llamados á entender y resolver todas las cuestiones que sobre su cumplimiento y alcance se originen; que así se reconoce expresamente por la ley Municipal vigente al establecer en su art. 172 que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los actos ó acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente; que la prohibición de admitir interdictos contra providencias administrativas, no es tan absoluta que impida promoverlos y tramitarlos cuando se encaminan á la reparación de actos ó acuerdos ejecutados por los Ayuntamientos rebasando la esfera propia de sus atribuciones; que para solucionar la presente cuestión de competencia hay que atenerse á los términos en que aparece planteada la reclamación principal y á la índole de la acción ejercitada por el demandante, aceptando los hechos tal como en la demanda se consignan, sin que sea dable discutir ahora la falsedad ó error que puedan informarlos, pues otra cosa implicaría una confusión censurable, prejuzgándose de antemano el derecho que se invoca, y que las facultades que se dicen reservadas al Municipio para rescindir el contrato de arriendo estipulado con el primitivo arrendatario, si éste faltaba á cualquiera de las condiciones pactadas, no debe entenderse en el sentido de dejar á la libre apreciación de aquél la existencia de esas infracciones, pues esta declaración sólo pueden hacerla los Tribunales competentes y no una de las partes contratantes.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos el art. 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, según el cual «no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso administrativo:.....  
2.º Las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que, por su naturaleza, sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se conside-

rarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesta por Don Mariano Jiménez Espinosa, para recobrar la posesión de una casa y tierras que tenía arrendadas al Ayuntamiento de Murcia, y de las que fué desalojado en virtud de acuerdo de dicha Corporación.

2.º Que se trata de la inteligencia y efectos de un contrato de arrendamiento de fincas pertenecientes á un Ayuntamiento, en el cual ha intervenido éste como persona jurídica y no como entidad administrativa: siendo, por lo tanto, de índole civil el mencionado contrato, y la jurisdicción ordinaria la única competente para resolver todas las cuestiones con el mismo relacionadas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—  
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Disponiéndose la Junta de Aranceles y Valoraciones, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Marzo próximo pasado, á informar acerca del procedimiento más eficaz para lograr la revisión de los Aranceles vigentes, y conviniendo que dicha Junta tenga á la vista cuantos datos é informes en este Ministerio se reciban de las Corporaciones, Sociedades y particulares, que respondan á la invitación formulada en la Real orden de este Ministerio de esta fecha;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se pasen inmediatamente á conocimiento de dicha Junta de Aranceles y Valoraciones cuantos escritos é informes se recibían en tal concepto en este Ministerio.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 5 de Abril.)



# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

*Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891) debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.*

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		FIANZAS.	CONDICIONES
						ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.			
154	Ayuntamiento de Sevilla.....	Capitanía general de Andalucía.....	1.ª	2 Guardias municipales...	912'50	"	"	"	"
155	Idem .....	Idem .....	1.ª	Sirviente Casa Socorro....	821'25	"	"	"	"
156	Idem .....	Idem .....	1.ª	Mozo de farmacia.....	730	"	"	"	"
157	Idem .....	Idem .....	1.ª	2 Guardas de paseos exteriores.....	682'55	"	"	"	"
158	Idem .....	Idem .....	1.ª	7 ídem de id. interiores...	585	"	"	"	"
159	Audiencia de Albacete.....	Capitanía general de Valencia .....	1.ª	Mozo de estrados.....	750	"	"	"	"
160	Diputación Provincial de Murcia.—Manicomio.....	Idem .....	1.ª	2 Loqueros.....	637'50	"	"	"	"
161	Ayuntamiento de Osa de la Vega.—Cuenca.....	Idem .....	1.ª	Cartero .....	100	"	"	"	"
162	Idem .....	Idem .....	1.ª	Guarda.....	300	"	"	"	"
163	Idem de Mazarrón.—Murcia.....	Idem .....	1.ª	Jefe de policía.....	750	"	"	"	"
164	Idem .....	Idem .....	1.ª	Alcaide del depósito municipal.....	360	"	"	"	"
165	Idem de Tibe.—Alicante.....	Idem .....	1.ª	Auxiliar de Secretaría.....	520	"	"	"	"
166	Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés.—Gerona.....	Capitanía general de Cataluña.....	1.ª	Alguacil.....	479'50	Derechos arancelarios.....	"	"	"
167	Ayuntamiento de Belchite.—Zaragoza.....	Capitanía general de Aragón.....	1.ª	Cuidador del reloj.....	120	"	"	"	"
168	Idem de Agreda.—Soria.....	Idem .....	1.ª	Cabo de serenos.....	410	Para aceite 50 pesetas.....	"	"	"
169	Idem de Jaca.—Huesca.....	Idem .....	1.ª	Municipal alguacil primero.	700	"	"	"	Sin habitación.
170	Academia de Medicina de Zaragoza.....	Idem .....	1.ª	Portero .....	375	"	"	"	"
171	Juzgado de primera instancia de Castellote.....	Idem .....	1.ª	Alguacil.....	480	"	"	"	"
172	Ayuntamiento de Uruñuela.—Logroño .....	Capitanía general del Norte	1.ª	Idem .....	150	"	"	"	"
173	Idem .....	Idem .....	1.ª	Sepulturero.....	100	"	"	"	"
174	Idem .....	Idem .....	1.ª	Guardia municipal.....	1'50 diarias.	"	"	"	"
175	Idem de Tubilla del Agua.—Burgos.....	Idem .....	1.ª	Alguacil.....	105	"	"	"	"
176	Idem de San Asensio.—Logroño .....	Idem .....	1.ª	Celador nocturno.....	501'88	"	"	"	"
177	Idem.....	Idem .....	1.ª	2 Guardias municipales...	501'88	"	"	"	"
178	Idem.....	Idem .....	1.ª	Pregonero.....	318'96	"	"	"	"
179	Juzgado de primera instancia de Baltanás.—Palencia.	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos de Arancel.....	"	"	"
180	Ayuntamiento de Rueda.—Valladolid.....	Idem .....	1.ª	Alguacil conserje.....	1'50 diarias.	"	"	"	"
181	Juzgado de primera instancia de Vigo.—Pontevedra.	Capitanía general de Galicia.....	1.ª	Alguacil.....	540	Derechos de Arancel.....	"	"	"
182	Idem de Pontevedra.....	Idem .....	2.ª	Idem .....	600	Idem .....	"	"	"
183	Ayuntamiento de Orense.....	Idem .....	1.ª	Músico solista.....	720	"	"	"	"
184	Idem.....	Idem .....	1.ª	Idem educando.....	90	"	"	"	"
185	Idem de Mahón.—Menorca.....	Capitanía general de Baleares .....	1.ª	Segundo guarda paseos....	252	"	"	"	"



## Notas.

1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Abril próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino, soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud, que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimentales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

## Advertencias.

1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo pre-

sente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que, según sus condiciones especiales, les corresponden con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Marzo de 1904.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

### Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan confeccionar durante el próximo mes de Mayo el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana para el año de 1905, es absolutamente indispensable que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hubieren sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el actual mes de Abril las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos justificativos que acrediten la transmisión de dominio.

Villasarracino 2 de Abril de 1904.—El Alcalde, Apolinar C. Castrillo.

### Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Serafín Rafael García Mesones, hijo de José y de María, número 3 del reemplazo del año actual, ni Valentín Curiel Bravo, hijo de Evaristo y de Vicenta, número 12, no obstante haberseles citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y por sus resultados se les ha declarado prófugos por la Corporación, con la condenación consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se servirán procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Brañosera 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Pedro Bejo.

## CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Abril del año de 1904.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886, y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6216 59	950 >	> >	7166 59
II.—Policía de seguridad.....	1829 55	62 50	> >	1892 05
III.—Policía urbana y rural. ...	7614 54	571 25	> >	8185 79
IV.—Instrucción pública.....	1976 91	1450 >	> >	3426 91
V.—Beneficencia.....	2053 16	> >	> >	2053 16
VI.—Obras públicas.....	2827 68	700 >	> >	3527 68
VII.—Corrección pública.....	1158 >	> >	> >	1158 >
VIII.—Montes.....	121 66	> >	> >	121 66
IX.—Cargas.....	25644 07	225 15	> >	25869 22
X.—Obras de nueva construcción.....	> >	> >	> >	> >
XI.—Imprevistos.....	> >	500 >	> >	500 >
XII.—Resultas.....	> >	> >	> >	> >
TOTAL GENERAL.....	49442 16	4458 90	> >	53901 06

En Palencia á 30 de Marzo de 1904.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Hurtado.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 30 de Marzo de 1904.

En Palencia á 4 de Abril de 1904.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Hurtado.

### Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Para dar cumplimiento á lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en la riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten las relaciones reintegradas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento con sus correspondientes títulos justificativos durante los días que restan de este mes, así como las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Cobos de Cerrato 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Manuel Martínez.—P. S. M., Fortunato Gómez.

### Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar con acierto el apéndice al amillaramiento para la contribución de rústica, pecuaria y urbana, base para el repartimiento del próximo año de 1905, se hace preciso que los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, reintegradas con un sello móvil de diez céntimos y justificando su adquisición y pago de derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Castromocho 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, C. Herrero.

### Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Con el objeto de formar el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, he acordado que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten durante el mes de la fecha las respectivas relaciones de alta con las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Becerril de Campos 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Pedro Crespo.

### Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril las declaraciones de alta ó baja con los documentos justificativos, para ser incluidas en el apéndice que ha de confeccionarse en el mes de Mayo próximo y que ha de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial y urbana correspondiente al año de 1905, dándose así cumplimiento á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Frómista 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Gregorio del Hoyo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.